

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	MARGARITA DOLLY VERGARA CASTAÑO
DEMANDADOS:	EDGAR, RAFAEL Y MARÍA NELLY LACAYO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00167 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora MARGARITA DOLLY VERGARA CASTAÑO a través de apoderada judicial, en contra de los señores EDGAR, RAFAEL Y MARÍA NELLY LACAYO, en calidad de herederos determinados del fallecido JUSTO DE LA CRUZ LACAYO FLOREZ, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar poder, en el cual se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
2. Señalar en el escrito de demanda correctamente los demandados, teniendo en cuenta que por haber fallecido el presunto compañero permanente la demanda se debe dirigir en contra de sus herederos tanto determinados como indeterminados al tenor de lo dispuesto por el artículo 87 del C.G.P.
3. Allegar la prueba de la calidad en que se demanda a los señores EDGAR, RAFAEL Y MARÍA NELLY LACAYO.
4. Aclarar la pretensión segunda señalando la fecha exacta (día, mes y año), desde y hasta cuando se pretende la declaración de la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho.
5. Allegar prueba del matrimonio contraído por los señores MARIA CECILIA RODRIGUEZ VELEZ y JUSTO DE LA CRUZ LACAYO FLOREZ, así como de la disolución de la sociedad conyugal, en el presente caso del fallecimiento de la primera.
6. Deberá indicarse el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

Firmado Por:

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

130733a55d97014e3bf37e95baf256afa22de081c5b2304ceaebded0f51b15ec
Documento generado en 18/08/2020 07:56:22 a.m.